

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/47/2013.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dos de julio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

(...)

"HECHOS

1.- El pasado 12 de Diciembre del año próximo pasado, dio inicio de manera formal el proceso electoral dos mil doce-dos mil trece para la elección de los integrantes al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

2.- El 14 de mayo 2013 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los registros de los candidatos para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para este proceso electoral 2012-2013 y derivado de éste en fecha 20 de mayo del año 2013, se dio inicio a la etapa de campañas de conformidad con lo que señala el artículo 197 del Código Electoral Vigente en el Estado de Aguascalientes.

3.- El pasado 20 de mayo dio inicio la campaña a la presidencia municipal de Aguascalientes, durante este periodo se presentó una Queja ante el Órgano electoral signada bajo el número IEE/PE/012/2013, por propaganda negra de calumnias sobre la persona del candidato Juan Antonio Martin del campo, hechos que son públicos y conocidos por lo cual se enumeran los actos que han venido realizando mis denunciados:

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

En fecha 10 de junio me percaté de la existencia de una página de nombre <http://tonomartindelcampo.mx>, en la cual se calumnia y difama al candidato que contiende para Presidente al municipio de Aguascalientes de nombre Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo (sic) conocido socialmente como TOÑO MARTIN DEL CAMPO registrado por el Partido Acción Nacional. Por lo cual procedí a consultar el nombre del propietario en el registro internacional de la página de internet (<http://who.is>) en la cual aparece como propietario, contacto administrativo, técnico y de facturación, **con el nombre de David Martínez López, y que está registrado en Aguascalientes, Ags.**

Se inserta imagen.

El C. David Martínez López es un conocido activista del Partido Revolucionario Institucional en la campaña del C. Eduardo Rocha Álvarez, candidato a diputado por el noveno distrito local electoral, lo anterior vincula fehacientemente al candidato Lalo Rocha, al Partido Revolucionario Institucional y al C. David Martínez López, con la página de internet de referencia, en la cual se emplean expresiones escritas que injurian al candidato de mi representado de manera ofensiva y sin sustento alguno, actos por demás falsos, siendo que en esta página se difama a TOÑO MARTIN DEL CAMPO, por lo cual derivado de las investigaciones realizadas y los vínculos derivados de la misma es que atribuyo directamente estas acciones al candidato, partido y militante del mismo.

El principal promovente de la página <http://tonomartindelcampo.mx>, es el usuario de twitter @gatomt85, que corresponde al C. Rodrigo Enriquez Martínez, quien es públicamente conocido como líder del Movimiento de Cibernautas del PRI en el Estado. Se anexa al presente la impresión de un tuit enviado desde dicha cuenta, en donde se promueve la página <http://tonomartindelcampo.mx>. Lo anterior confirma la sistemática intención de ofender, injuriar, difamar, calumniar y denigrar, por parte del Partido Revolucionario Institucional y mis denunciados en general, en perjuicio del candidato Juan Antonio Martin del Campo y de mi representado, con lo cual se está mal informando a los electores y promoviendo información que es a todas luces falsa.

Se inserta imagen.

Por lo cual se han presentado Quejas para que se castigue con la máxima sanción a mis ahora denunciados y quien resulte responsable por transgredir los principios de equidad y de legalidad en la contienda electoral, debiendo dar parte a las autoridades de la Procuraduría General de la Republica para investigue los actos que se denuncian y proceda a interrogar a mis denunciados para que declaren respecto a las afirmaciones planteadas, por tratarse de delitos graves, siendo a todas luces público y conocido el interés de denostar la imagen de candidato del Partido Acción Nacional y de mi representado, ridiculizando mediante caricaturas su imagen, dando a conocer información falsa a los electores en el estado, acto que solo beneficia a mis denunciados, es indudable, que los hechos antes mencionados son evidentes actos contrarios a la normatividad electoral.

Se adjuntan impresiones de dichos documento, que se encuentran públicos en la página <http://tonomartindelcampo.mx> para pronta referencia:

Se inserta imagen.

Derivado de todo lo anterior es claro que la coalición 'Alianza para Seguir Progresando' realiza cada día actos que denostando al Partido Acción Nacional, deformando hechos y situaciones que de actividades inexistentes faltando al respeto causando un daño moral a Juan Antonio Martin del Campo y al Partido Acción Nacional violentando lo establecido en los artículos 203, 205 del propio Código Electoral de Aguascalientes.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

4.- En fecha 2 de julio del año 2013, me percaté que en los espacios pautados de etapa de campaña para los partidos y candidatos de la coalición 'Alianza para seguir progresando', se violenta todo principio electoral en contra de mi representado y candidatos por lo cual procedo a describir el SPOT con número de folio promocional RV01270-13-0, al denostar al Partido Acción Nacional y al Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes el Ing. Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, de la siguiente manera:

Se escucha una voz que dice; Votar por el pan es dar un paso hacia atrás. (Se aprecia en el fondo un espectacular de propaganda de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes con la fotografía de Juan Antonio Martin del Campo y emblemas de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática)

Se escucha una voz que dice; Es darle la espalda al Progreso y volver al desempleo. (Se aprecia un joven lavando el parabrisas de un automóvil que encuentra estacionado, simulando a las personas que piden dinero en los altos de los semáforos)

Se escucha una voz que dice; Es regresar a los jueves negros, asesinatos, y secuestros (Se aprecia el cuerpo de una persona aparentemente muerta cubierta con sabana y obscuridad)

Se escucha una voz que dice; Es dejar que personas nefastas, regresen. (Una persona sentada en un lugar donde le dan grasa a los zapatos con un periódico al cual se enfoca la cámara y en él se aprecia la foto y nombre del exgobernador Luis Armando)

Se escucha una voz que dice; Y que CAASA, siga abusando de nosotros. (Se aprecia los pies de una persona, que se le cae un vaso con agua y se rompe tirando agua)

Se escucha una voz que dice; Votar por el PAN, es volver al pasado. (Se aprecian dos personas del sexo masculino y femenino discutiendo con documentos en sus manos, aparentemente en el comedor de una casa)

Se escucha una voz que dice; De ti depende que esto no suceda. (Se aprecia la imagen con el emblema del Partido Revolucionario Institucional con una marca en cruz sobre él, 07 de Julio, y que este mensaje es de la coalición para seguir progresando)

En toda la etapa de campaña electoral se han venido dando hechos falsos que fabrica y difunde, la coalición 'Alianza para Seguir Progresando' respecto a la coalición unidos por ti y sus candidatos, mediante declaraciones difamatorias; en volantes, páginas de internet, SPOTS, respecto el Partido Acción Nacional y candidato Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, con actos de vínculos con la delincuencia organizada, con vínculos con el exgobernador Luis Armando, que está sujeto a proceso y que ni el Partido Acción Nacional ni el candidato guardan relación alguna con los hechos que se investigan en cualquier asunto relacionado con este tema sin que exista resolución que determine culpabilidad o algún nexo sobre los hechos denunciados, ridiculizando mediante caricaturas y notas falsas en páginas de internet creadas por esos partidos y candidatos para dañar la imagen de la coalición unidos por ti, para finalizar se orquesta maquiavélicamente enviar al comité de radio y televisión un SPOT con propaganda negra que denostar y ofende a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como a su candidato Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, que dañan la imagen de mis representados con un contenido concatenado, continuo y falso.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 Y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los correlativos 38, 203, 205 del código comicial local.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas. (SE TRANSCRIBE)

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

*Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al **difundir** propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 Y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos 38, 203 Y 205 del código comicial local, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

(se transcriben)

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

(se transcribe)

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

(se transcribe)

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

(se transcribe)

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP- 118/2008 Y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

*En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ... habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual v en su contexto**, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

Se asevera lo anterior en virtud del contenido integral que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo del promocional arriba descrito, que se transmite en televisión dentro de los tiempos de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en los tiempos oficiales del Estado como parte de las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos integrantes de la coalición 'Alianza para seguir Progresando' mediante los cuales se ofende, denigra y se falta al respeto a la coalición 'Unidos por ti' y a sus candidatos, incluso en los tiempos oficiales que les corresponden, pruebas que obran en los archivos del propio órgano electoral.

Dicha situación encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el proceso electoral en el estado de Aguascalientes, durante el periodo de campañas, así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de campañas en radio y televisión de los partidos políticos, el cual inició el día 20 de mayo y concluye el 3 de julio de 2013 por lo tanto el spot objeto de la denuncia constituye propaganda político- electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 38, 203 Y 205 del Código Electoral de Aguascalientes, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de PROPAGANDA NEGRA PROHIBIDA POR LA LEY en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda negra en SPOT aprobado para ser difundido en los tiempos que le distribuyen a los Partidos Políticos denunciados, transmitidos conforme al pautado de Radio y TV, para la campaña electoral en Aguascalientes.

Se concluye así que la difusión de los SPOT objeto de mi Queja que trasgreden la normatividad electoral, difundiendo a todos los electores en el estado información falsa, propaganda que por su contenido es negra,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

tratando de influir en el electorado para que emitan su voto el próximo domingo 07 de julio del 2013 a favor de la coalición 'Alianza para Seguir Progresando'.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del promocional de radio descrito en el apartado de hechos, que derivado del análisis de su contenido se traduce en propaganda político electoral falsa, en contra de la coalición 'Alianza para seguir progresando' y de su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, que difunde plenamente hechos inexistentes que valiéndose de artimañas, sin importar las restricciones legales, mediante faltas de respeto se realiza una la difusión mediante los tiempos que le otorga el propio Instituto Federal Electoral, de manera continua sistemática y reiterada.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de equidad en la contienda y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión dentro de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el proceso electoral local ordinario; esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (SE TRANSCRIBE)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA: *Consistente en el testigo del promocional RV01270-13-0 así como el respectivo pautado y monitoreo para determinar su difusión en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en Aguascalientes, Aguascalientes.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en impresión de las fotografías que violentan los artículos 203, 205, siendo totalmente falsa y contraria a derecho, en la página <http://tonomartindelcampo.mx>, que se alimenta de información diaria con propaganda negra y denostativa, insertas en el cuerpo del presente escrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. En específico se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que en ejercicio de su facultad investigadora solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el pautado y monitoreo del promocional denunciado, debido a*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

que se tiene la certeza del mismo, lo anterior para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDA.- Emplazar al Partido Revolucionario Institucional con sede en Aguascalientes y a los C.C. Eduardo Rocha Álvarez candidato por el Distrito XI, en el domicilio legal que obra en archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al e. David Martínez López en el domicilio ubicado en la calle COBA EXT. 105, INT. 27, CONO LA TERRAZA, de igual forma al e. Rodrigo Enríquez Martínez en el domicilio ubicado en la calle 22 DE OCTUBRE 213, FRACC MODELO, se me tenga por proporcionando los domicilios en que pueden ser notificados mis denunciados.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de la coalición 'Alianza para Seguir Progresando' y sus candidatos a Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, por la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las prueba que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

(...)”

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dos de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/47/2013**, asimismo, determinó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha tres de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada y ordenó la propuesta sobre la respectiva solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha tres de julio del año dos mil trece, se celebró la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d); 4, 7, 8, y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Una vez sentado lo anterior, en primer término conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada plenamente la existencia y difusión del promocional denominado “**Spot alianza cierre**” identificado con la clave **RV01270-13**, mismo que fue pautado por la coalición “Alianza para Seguir Progresando” que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuya vigencia inició el treinta de junio de dos mil trece.

Lo anterior, en virtud de la contestación al pedimento de información planteado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **DEPPP/1545/2013**, manifestó lo siguiente:

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

“(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión con cobertura en el estado de Aguascalientes**, del día **2 de julio del año en curso con corte a las 22:00 horas**, se detectó la difusión del material identificado con el folio **RV1270-13**, identificado como **“SPOT ALIANZA CIERRE”** (...)

Por cuanto hace al inciso **b)** me permito informarle que el material identificado con el número de folio **RV1270-13**, identificado como **“SPOT ALIANZA CIERRE”** fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio que acompaña al presente en medio magnético y en copia simple identificado como **anexo dos**.

Es importante señalar, que no se encuentra pautada la versión en radio del promocional de mérito.

En ese sentido, se le informa que de acuerdo al oficio mencionado la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	Número	Fecha	
RV01270-13	30 Seg	ASP	Spot Alianza cierre	Escrito de 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

Finalmente y en relación con el inciso **c)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla el número de impactos, los canales de televisión en que se esté o se haya transmitido el spot de mérito.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>